

Universidad se constituya el Departamento de «Lengua y Literatura Francesas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1967 por la que se nombra a don Carlos García Gisbert representante del Instituto de Ingenieros Civiles de España en el Patronato de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia.

Ilmo. Sr.: Designado el Patronato de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia por Orden de 11 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y de acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Ingenieros Civiles de España, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3060/1966, de 1 de diciembre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar representante del mismo en el referido Patronato a don Carlos García Gisbert.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

RESOLUCION de la Real Academia de la Historia por la que se anuncian convocatorias para otorgar los premios que se citan.

Fundación de don Esteban de la Riva y Lara, en memoria de su tío don Benigno de la Riva y de la Riva

Cumpliendo lo dispuesto por el fundador, la Academia otorgará en el presente año 1967 un premio de 5.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado a la persona que más se distinga, de manera notoria, por sus acciones virtuosas y actos de amor al prójimo, teniendo preferencia para obtener este premio las madres, viudas o hijos que se distinguen en educar o sostener a sus hijos, o padres, respectivamente.

Este premio es único e indivisible y las instancias en favor de las personas propuestas se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21, Madrid (14), hasta las siete de la tarde del día 31 de diciembre del año actual, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen; advirtiendo la Academia a los concursantes que no podrán presentarse a sí mismos, sino que la propuesta ha de hacerse por persona respetable, enterada de los hechos por los cuales se solicita el premio.—3.721-E.

Fundación del excelentísimo señor don Fermín Caballero. Premio a la Virtud

Conferirá la Real Academia de la Historia, en el presente año de 1967, un premio de 5.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, o ya mejor al que luchando con escaseces y adversidades se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

El Premio a la Virtud, que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por el propio interesado, y quedarán excluidas, desde luego, del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos, siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestas por otras personas, hasta finales de diciembre de 1967.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso, si no se hallare mérito suficiente en las solicitudes presentadas.—3.722-E.

Fundación del excelentísimo señor Marqués de Cerralbo

Cumpliendo lo dispuesto por el excelentísimo señor Marqués de Cerralbo, la Real Academia de la Historia concederá, en el año 1967, un premio de 12.000 pesetas al autor de la mejor Memoria sobre Arqueología.

Los originales que se presenten deberán estar escritos a máquina, a dos espacios, y acompañados de los índices onomástico y topográfico.

Las obras han de ser originales, «en nada contrarias a la fe católica y de autores españoles», presentándose anónimas en pliegos lacrados designados con un lema, y, bajo el mismo, en otro sobre, el nombre del autor y lugar de residencia. La Memoria habrá de contar de unas 140 cuartillas, escritas por una sola cara.

Los trabajos se podrán entregar en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, León, número 21, Madrid (14), hasta el día 31 de marzo de 1968

Los originales presentados se archivarán en la Academia y quedarán en propiedad de ella si los autores no los retiran dentro del plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarado el premio, se abrirá el pliego correspondiente a la obra premiada, inutilizándose los demás en la sesión en que se haga la adjudicación del referido premio.—3.724-E.

Fundación del excelentísimo señor Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Ossorio, Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Siruela, instituido en 1915 para conmemorar el tercer centenario de la publicación del «Quijote»

En cumplimiento de lo establecido en la expresada Fundación, la Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para los trabajos que opten a este premio, el tema será de libre elección de los autores, dentro del de la disciplina histórica que por esta convocatoria se señala. Los originales de las obras deberán estar redactados en correcto castellano y letra clara (manuscrita o mecanografiada), siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen para mayor utilidad de la misma.

2.ª El premio consistirá en 12.000 pesetas, siendo los gastos de impresión a cargo de la administración fundacional.

3.ª El término para la presentación de obras para este concurso quedará cerrado el 31 de enero de 1968, a las seis de la tarde, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.ª El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en mayo de 1968, siempre que la extensión e índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo indicado, pues, de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª Los originales no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando de propiedad de la Academia el de la obra premiada.

6.ª Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

7.ª Podrán las obras ser escritas por o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

8.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de número de esta Corporación.

9.ª La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

10. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del señor Secretario, ser autor de lo que reclama o persona autorizada para retirarla.

11. Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.—3.723-E.

Madrid, 6 de julio de 1967.—El Académico Secretario Perpetuo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Santander y su provincia.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Santander y su provincia, formulada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1952, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Santander y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y del texto de la Reglamentación que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE SANTANDER Y SU PROVINCIA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Las presentes Ordenanzas de trabajo regularán las relaciones laborales entre los propietarios o sus representantes legales y los Porteros de fincas urbanas enclavadas en la provincia de Santander. Comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no tendrán plazo prefijado de validez.

Art. 2.º *Definición.*

Portero es el trabajador mayor de veintiún años, de uno y otro sexo, que en virtud de un contrato de trabajo con el propietario dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de los accesos y servicios comunes de un inmueble de acuerdo con las normas legales, las instrucciones del propietario y las Ordenanzas municipales.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello precise.

Art. 3.º *Exclusiones.*

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de las mismas, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, etc., estará sometido a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 4.º *Contratación.*

El Portero será de libre elección del propietario, cumpliéndose siempre lo preceptuado en este Reglamento y el resto la legislación vigente en materia de colocación.

El nombramiento habrá de recaer inexcusablemente en persona que sepa leer y escribir, de buena conducta, carente de antecedentes penales y que no haya sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas ni el orden público. De igual manera no deberá padecer enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de las funciones que le estén encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 5.º

No será obligatorio cubrir la plaza de Portero más que en los casos en que lo determinen las disposiciones vigentes y las Ordenanzas municipales.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietario o inquilinos de cada finca urbana podrá solicitarse de la Delegación de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero si la aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa por la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de porterías represente para aquéllas, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o residentes en el inmueble. En las casas de propiedad horizontal en que por las circunstancias económicas que concurren la Delegación Provincial de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el Real Decreto de 24 de febrero de 1908.

Art. 6.º

El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Reglamentación deberá efectuarse necesariamente por escrito y triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 7.º *Periodo de prueba.*

El nombramiento de Portero se considerará a prueba los dos primeros meses, pudiendo en este plazo renunciar cualquiera de las partes sin derecho a indemnización. Durante este tiempo el Portero disfrutará de todos los beneficios de su cargo, con excepción de uniforme y vivienda.

Pasado el periodo de prueba satisfactoriamente, o hecha renuncia del mismo por el propietario, se considerará el Portero como fijo en su cargo, formalizándose el contrato en plazo máximo de otros dos meses.

Art. 8.º *Obligaciones del Portero.*

a) Tendrá a su cargo principalmente la vigilancia de la portería, escaleras y accesos a las viviendas, patios y demás dependencias de uso común de la casa a su cuidado, y comprobará asimismo la seguridad de cierre de todos los locales del inmueble destinados a comercio o industria si éstos han sido cerrados antes de retirarse del servicio de la portería.

b) Efectuará la limpieza del portal, patios interiores y exteriores, metales, luces, cristales y servicios de uso común del inmueble y barrerá y limpiará las escaleras.

c) También estará a su cargo la calefacción, ascensores y montacargas, cuartos de contadores, teléfono si le hubiere en la portería y las demás obligaciones establecidas por la costumbre o impuestas por las autoridades, salvo si la propiedad tiene contratados con un tercero alguno de dichos servicios.

d) Atenderá correctamente a los vecinos, vigilando que las personas extrañas no alteren el orden en el portal o escalera y molesten a los inquilinos.

e) Se hará cargo de la correspondencia y avisos que reciba para los inquilinos y para los dueños o administradores de la casa, y salvo la información indispensable para orientar a los visitantes se abstendrá de dar informes sobre los ocupantes del inmueble, a no ser a las autoridades en la forma prevenida por las Leyes.

En ningún caso se hará cargo de la correspondencia u otros objetos si tiene orden en contra del inquilino correspondiente.

f) Tendrá a su cargo siempre que el propietario o quien le represente se lo encomiende los locales y viviendas desalquilados, y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantos datos les pidan sobre los mismos, todo ello de acuerdo con las instrucciones del propietario.

g) Comunicará urgentemente al propietario o administrador cualquier intento por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan imponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos de las viviendas que ocupan o cualquier acción u obra que se realice en ellas.

Art. 9.º

El Portero no estará obligado a realizar encargos ni recados del propietario ni de los inquilinos, sino solamente los relacionados con la finca, siempre que sean propios de su cargo. Se encargará del cobro de los alquileres de la finca en el caso que así se lo encomienden, y lo mismo de los recibos para el cobro de distribución de gastos en las viviendas de comunidad.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores no estará obligado a dejar persona alguna que le sustituya en el portal.

Art. 10.

Los Porteros de primera podrán ausentarse durante su jornada laboral hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

Los Porteros de segunda, pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero, están facultados para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones ya dichas.

Art. 11. *Jornada de trabajo.*

La jornada de los Porteros será la comprendida entre las horas señaladas por las Ordenanzas municipales para apertura y cierre de los portales, pudiendo ausentarse durante la misma conforme se señala en el artículo anterior.

En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio en función de la retribución que corresponda al Portero incrementado en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos será a cargo de éste la retribución del Auxiliar, en la forma indicada.

Art. 12. Descansos.

Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

Art. 13. Vacaciones.

Igualmente tendrá derecho el indicado personal a una vacación anual de veinte días naturales, abonados en función del salario inicial. El período anual se computará por años efectivos de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona convenida en común entre el Portero y el propietario, y la retribución del sustituto será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las que dan lugar a remuneraciones especiales, percibirá la parte proporcional de las mismas que le corresponda.

Art. 14. Licencias.

Se concederá en los siguientes casos y en la forma que se indica, con absoluta independencia de las vacaciones:

1. Para contraer matrimonio, ocho días, que se abonarán con las retribuciones mínimas iniciales.
2. En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos y enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbramiento de la esposa, tres días, en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.
3. Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros deberán dejar, con la previa conformidad del propietario, una persona que los sustituya los días de descanso o por licencias, retribuida por aquéllos en la proporción que corresponda a su retribución inicial.

Art. 15. Enfermedad.

Aparte de lo que determina el Seguro de Enfermedad, el Portero cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones tendrá derecho a seguir disfrutando de la vivienda y a la reserva del puesto de trabajo en los términos establecidos en la Orden de 20 de mayo de 1952, aun en el caso de que no hayan adquirido la condición de pensionistas del Montepío Laboral. Quien le sustituya tendrá la condición de interino y deberá dejar la portería en cuanto se incorpore a la misma el Portero titular y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 16. Útiles de limpieza y herramientas.

Todos los útiles de limpieza y demás efectos necesarios para la limpieza y conservación de los servicios que les están encomendados a los Porteros serán de cuenta del propietario de la finca.

No obstante lo señalado en este artículo, las partes contratantes podrán fijar una cantidad en metálico para dichas necesidades, haciéndose constar por escrito su cuantía.

Art. 17. Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal a que afecta la presente Reglamentación tendrá derecho a dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días del salario inicial, abonadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho período, prorrateándolas por semestres naturales y dentro de éstos por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

Art. 18. Prendas de trabajo.

Los propietarios o administradores, cuando exijan usar prendas a los Porteros les proveerán de uniformes que habrán de conservar en perfecto estado durante dos años, y además de un abrigo que conservarán en perfectas condiciones durante tres años.

En todo caso cuando el Portero esté encargado del servicio de calefacción tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente

por el propietario un mono o buzo anual para el desempeño de dicho cometido.

Art. 19. Retribuciones.

Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas, y por consiguiente pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrán carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función a la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	950
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.650	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.000	1.650
De 20.001 a 25.000	2.100	1.750
De 25.001 a 30.000	2.200	1.850
De 30.001 a 40.000	2.350	2.000
De 40.001 a 50.000	2.500	2.100
De 50.001 a 60.000	2.700	2.200
De 60.001 en adelante	3.000	2.300

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuesto o incrementos en el coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por un titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
- De 45 en adelante, el 20 por 100.

Art. 20. Remuneraciones e indemnizaciones especiales.

Las recibirá el personal afectado por los siguientes conceptos:

a) **Calefacción.**—En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en la retribución inicial antes dicha consistente en un 15 por 100 de la misma.

b) **Agua caliente.**—Igualmente donde tenga a su cargo el servicio de agua caliente central, independiente del de calefacción, percibirá un incremento en la retribución en igual forma y cuantía que en el párrafo anterior. Si depende del de calefacción sólo percibirá el 5 por 100.

c) **Centralita telefónica.**—Si atiende a la misma el Portero, con servicio exterior hasta 40 extensiones, percibirá un 15 por 100, calculado de la misma forma antes dicha. Por cada 20 extensiones más se aumentará un 5 por 100.

d) **Ascensores.**—En los inmuebles que no se disponga de Ascensorista el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

e) **Escaleras.**—En las casas en que haya más de una escalera de uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre la retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.

f) **Trabajos especiales.**—Si el portero tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anexos a la finca urbana en la que preste sus servicios o del garaje particular de la misma percibirá un suplemento de retribución, pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

g) **Útiles de limpieza y herramientas.**—El abono del importe de los útiles de limpieza y demás efectos y herramientas necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los Porteros será de cuenta del propietario de la finca.

Art. 21. Casa-habitación y suministro.

El Portero tendrá derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde preste sus servicios, la cual deberá reunir las condiciones de higiene y decoro precisas quedando dicha vivienda vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrán de desalojarlas en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se rescinda el contrato de trabajo.

También disfrutarán de suministro gratuito de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

Art. 22. Incapacidad, jubilación o fallecimiento

En los casos de incapacidad, jubilación o fallecimiento del Portero gozarán de preferencia para ocupar el cargo los parientes próximos que, reuniendo las condiciones necesarias de edad y sexo y solvencia moral a juicio del propietario, hayan convivido seis meses con el incapacitado o fallecido y un año con el jubilado. Estos plazos se contarán por el tiempo inmediatamente anterior a la vacante.

Art. 23. Plazo de abandono de vivienda por familiares.

Ocurrida una vacante de las previstas en el artículo anterior, los familiares del causante, si no tienen derecho a la portería, habrán de dejar la vivienda en el plazo máximo de cuatro meses.

Art. 24. Condiciones de los portales.

Los propietarios vendrán obligados a disponer los portales de sus edificios en forma tal que el Portero disfrute en ellos de unas condiciones mínimas de comodidad y abrigo.

Art. 25. Seguridad social

El personal comprendido en el presente Reglamento estará sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966 las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo laboral el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 26. Rescisión de la relación laboral.

Quedará rescindido el contrato de trabajo sin obligación de indemnizar al Portero en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, estimándose por tal cuando concurren cualquiera de los siguientes casos:

a) Los del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones especiales exigidas en el artículo 4.º de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los ocupantes de la casa, ya sea de viviendas o de locales de negocios con acceso principal por la portería, y de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado que firmarán todos los que la apoyan, dirigido al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 27. Despidos.

Para el despido del Portero se seguirá al procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

Art. 28. Absorción y condiciones más ventajosas.

Las condiciones económicas contenidas en este Reglamento consideradas conjuntamente compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha

inicial de su vigencia, sin que tal absorción puedan significar disminución de las condiciones laborales individuales ya adquiridas, las que en cualquier caso permanecerán inalterables.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Santander y su provincia de 15 de abril de 1948 en su texto actual.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de julio de 1967 por la que se establece reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos, en la zona costera de Málaga (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Los estudios practicados por el Instituto Geológico y Minero de España con motivo del expediente elaborado por iniciativa de este Centro directivo han dado lugar a una Memoria donde se recogen los antecedentes geológicos y mineros de una amplia zona de las provincias de Málaga y Cádiz y considera adecuado reservar una extensión de 690 kilómetros cuadrados de terreno, ya que tiene unas características semejantes a las del término comprendido con la denominación de «Serranía de Ronda», donde existen yacimientos de magnetita, cromita, cobalto, níquel, grafito y aluviones platiníferos, determinando la conveniencia de activar el proceso de investigaciones en zonas donde se presume la existencia de yacimientos de sustancias minerales de primordial interés para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y asimismo en los que queden libres mientras subsista la reserva, en una zona costera comprendida en las provincias de Málaga y Cádiz que a continuación se designa, suspendiéndose en la misma el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación, a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, de las sustancias afectadas por la reserva. Esta zona queda delimitada por un perímetro que, iniciándose en la torre de la catedral de Málaga, se dirige al punto medio de la puerta principal de la Casa Consistorial de Alhaurín de la Torre, siguiendo por una línea quebrada que une los puntos medios de las puertas principales de las Casas Consistoriales de los pueblos que en orden correlativo se relacionan: Mijas, Ojén, Benahavis, Manilva, San Roque, Los Barrios. Desde el punto medio de la puerta principal de la Casa Consistorial de Los Barrios seguirá el perímetro por el meridiano ideal que pase por el punto medio de la puerta principal de la Casa Consistorial de Algeciras. De la intersección de este meridiano y el paralelo citado, prolongándose hacia el Este hasta su intersección con la costa. Desde esta intersección con la costa de Algeciras se sigue la línea de la costa de la bahía de Algeciras en dirección Norte hasta la segunda intersección con el paralelo 36º 10', siguiéndose por este mismo paralelo hasta su intersección con la línea de costa en el mar Mediterráneo. Desde este punto de intersección continúa el perímetro por la línea de costa hacia el Norte hasta la intersección de esta línea de costa con la prolongación hacia el Sur del meridiano ideal que pase por la torre de la catedral de Málaga. Este último punto, unido con el inicial de partida de la torre de la catedral de Málaga, cierra el perímetro.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar al Instituto Geológico y Minero de España la ejecución de las labores de investigación en la mencionada zona de reserva de los yacimientos de minerales que pudieran encontrarse en la misma. En cuanto a la delimitación y ex-